

NOTA SECRETARIAL. Popayán, marzo 03 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que hasta la fecha no se ha cumplido con el embargo ordenado y la parte demandante está solicitando requerir a la entidad respectiva. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.402

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00278-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Rosbita Socorro Hoyos Hurtado en Rep. Juan David Villa Hoyos y Shanty Soanny Villa Hoyos
Demandado: Hernando Villa Cruz

Marzo, tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de dar respuesta a la solicitud de requerimiento que hace el gestor judicial de la demandante, se procede a revisar el expediente, encontrándose que mediante auto No. 2090 de 26 de noviembre de 2021¹, dictado dentro del proceso de la referencia, se indicó:

“PRIMERO. ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES a fin de que se sirva informar a este despacho si el demandado HERNANDO VILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.306 de Popayán Cauca, posee cuenta en dicha entidad. Lo anterior, a fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria a favor de los menores JUAN DAVID VILLA HOYOS Y SHANTY SOANNY VILLA HOYOS. **SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION del cincuenta por ciento (50%) de las Cesantías que corresponden al demandado HERNANDO VILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.306 de Popayán Cauca, depositas en el Fondo de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, para el fin ya enunciado. **TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION del cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales o de dineros que por cualquier motivo hayan sido causados o depositados en COLPENSIONES, previo los descuentos de ley y que corresponden al demandado HERNANDO VILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.306 de Popayán Cauca. **CUARTO: OFICIAR** al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES de esta ciudad, para que proceda al embargo antes decretado, dineros que serán consignados a órdenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No.190012033002, bajo código uno (1). **QUINTO: INFORMAR** al mencionado pagador, que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de

¹ Auto consecutivo 14

pago. **SEXTO: REQUERIR a TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFI) para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1079 del 15 de septiembre de 2021 y a su radicado número 0055296-2021-09-23 el 2021-09-23 01:06:50 PM, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. OFICIESE.”

En cumplimiento a la orden contenida en la decisión que se acaba de referenciar, se libró el oficio No.053 de 18 de enero de 2022², remitido al correo notificacionesjudciales@colpensiones.gov.co, y en respuesta, Colpensiones, con fecha 20 de enero de 2022 informó “El día 20/01/2022 00:00:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico). Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2022_702379. Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite”³

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el examen del expediente digital, se observa que no se ha dado respuesta a la orden emitida, toda vez que en numeral primero del auto No. 2090 de 26 de noviembre de 2021⁴, la entidad debía informar a este juzgado, si el señor HERNANDO VILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.306 de Popayán Cauca, poseía cuenta en dicha entidad, a fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria a favor de los menores JUAN DAVID Y SHANTY SOANNY VILLA HOYOS, concluyendo que se está incumpliendo por parte del pagador de COLPENSIONES, la orden de embargo que se dispuso en el numeral segundo y tercero del auto ya reseñado.

Lo anterior conlleva a que se requiera de nuevo al pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento al oficio No. 053 de 18 de enero de 2022, radicado en la mencionada entidad el 20 de enero de 2022⁵, advirtiéndole que ante el incumplimiento de la medida del embargo, se procederá en la forma indicada por el inc. 2º art. 593 del C. General de Proceso, que es designar secuestre para que adelante el cobro ejecutivo de los dineros de las cuotas no retenidas, así mismo, y conforme a lo dispuesto en el art. 130 No. 1º del Código de Infancia y Adolescencia, el incumplimiento de la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas y previo incidente se extenderá la orden de pago.

De otra parte, se encuentra que tampoco la entidad TRANSUNION ha dado respuesta al requerimiento del numeral sexto (6º) del auto ya mencionado en el que se dispuso:

“REQUERIR a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFI) para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1079 del 15 de septiembre de 2021 y a su radicado número 0055296-2021-09-23 el 2021-09-23 01:06:50 PM...”.

Dicho requerimiento se comunicó con oficio No. 145 de 30 de noviembre de 2021⁶, remitido el día 09 de diciembre de 2021. Es de resaltar que en el oficio No. 1079 del 15 de septiembre de 2021, a la citada entidad se le solicitaba brindar información respecto en que entidades bancarias el demandado HERNANDO VILLA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.306 de Popayán Cauca, tenía cuentas corrientes o de ahorros, por tal razón, se ordenará requerirle nuevamente a fin de que de respuesta a la orden emitida, recordándole que es deber de la entidad atender los requerimiento de las autoridades judiciales, como en este caso.

² Oficio 053 consecutivo 17

³ Radicado Consecutivo 19

⁴ Auto consecutivo 14

⁵ Radicado consecutivo 19

⁶ Oficio Transunión consecutivo 20

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE al PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES para que dé cumplimiento al Oficio No. 053 de 18 de enero de 2022, radicado en la mencionada entidad el 20 de enero de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto. **Oficiese, anexando copia del oficio.**

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la entidad mencionada, que de no cumplir este requerimiento, se procederá en la forma indicada en el inc. 2º art. 593 del C. General de Proceso, designando secuestre para que adelante el cobro ejecutivo del valor de las cuotas no descontadas y que conforme a lo dispuesto en el art. 130 No. 1º del Código de Infancia y Adolescencia, el incumplimiento de la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas y previo incidente se extenderá la orden de pago.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN) para que se sirva dar respuesta al oficio No. No. 145 de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se le requería dar al oficio No. 1079 del 15 de septiembre de 2021 y a su radicado número 0055296-2021-09-23 el 2021-09-23 01:06:50 PM, recordándole que es deber de la entidad atender los requerimientos de las autoridades judiciales, como en este caso,. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 04/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5f070450d7561b878acef319f386309e87c5cdf24314ceae3c0144405
c6eeb

Documento generado en 03/03/2022 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**